

134-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Por agregado el informe del licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, Instructor de este Tribunal, mediante el cual propone prueba testimonial e incorpora prueba documental (fs. 24 al 107).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora Patricia Esmeralda Cruz Cardoza, Maestra del Centro Escolar “Complejo Educativo Colonia San Antonio” del municipio de San Marcos, departamento de San Salvador, a quien se atribuye la infracción del deber ético regulado en el artículo 5 letra a), y a la prohibición ética contenida en el art. 6 letra a), ambos de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto, desde el mes de febrero al mes de noviembre de dos mil dieciséis, habría realizado las conductas siguientes:

i) Recolectar fondos provenientes de la donación de alimentos del programa “PASE”, sin haber sido entregados.

ii) Solicitar a los padres de familia del referido centro escolar, “la compra de camisetas” para los alumnos de preparatoria, razón por la cual el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis la señora Cruz Cardoza fue llamada a la Dirección del centro escolar, requiriéndosele que “terminara con la práctica de solicitar dinero a los padres de familia”.

iii) Además, habría tomado cuotas voluntarias dadas por los padres de familia del centro escolar, desde el día diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, de manera reiterada; y en específico, el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la cantidad de ciento veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$124.00).

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) En el año dos mil dieciséis, la señora Patricia Esmeralda Cruz Cardoza ejerció el cargo de Profesora en el Centro Escolar “Complejo Educativo Colonia San Antonio” del municipio de San Marcos, departamento de San Salvador, de conformidad con la copia simple del acuerdo de refrenda de nombramiento en Ley de Salarios No. 6-001, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis (fs. 84 y 85).

ii) En el Centro Escolar “Complejo Educativo Colonia San Antonio” de San Marcos, se implementó el Programa de Alimentación y Salud Escolar (PASE), con la finalidad de resolver las necesidades de alimentación de los alumnos, el cual requería participación de padres de familia para su implementación. Sobre la base de dicho proyecto, en el año dos mil trece, ya se solicitaba una cuota voluntaria a los padres de familia de un dólar (US \$1.00) por alumno, con la finalidad de pagar cocinera y otros ingredientes para cocinar granos básicos

que proporcionaba el Ministerio y brindar alimentación a los alumnos. En ese año, cada Profesor recolectaba la aportación dada, debiéndola entregar a la Dirección, sin que existiesen controles exhaustivos para ello, pues se entregaban recibos simples para hacer constar tanto la recolección como su entrega, según fue afirmado por los señores [REDACTED] y [REDACTED] en sus entrevistas (fs. 99 al 101, 104 y 105) y copia simple del instructivo para el funcionamiento del PASE (fs. 37 al 82).

iii) Al ser entrevistados por el instructor delegado por este Tribunal para realizar las diligencias de investigación, los señores [REDACTED] Director; y [REDACTED] ex Directora interina, ambos del Centro Escolar “Complejo Educativo Colonia San Antonio”, manifestaron que en el año dos mil trece, la señora Patricia Esmeralda Cruz Cardoza era la encargada de recolectar la aportación de los padres de familia de Parvularia, sección que le correspondía atender por asignación. Además, que a finales de ese año, dejó de entregar las aportaciones a la Secretaria, señora [REDACTED] situación que llegó hasta febrero de dos mil catorce. Ante ello, la Directora de ese entonces, señor [REDACTED] señaló que le hizo muchos cobros verbales, razón por la cual se le prohibió a la señora Cruz Cardoza recibir las aportaciones de los padres de familia, actividad que dejó de hacer (fs. 99 al 101, 104 y 105).

iv) Por su parte, las señoras [REDACTED] ex Tesorera y [REDACTED] ex Directora interina, ambas del Centro Escolar “Complejo Educativo Colonia San Antonio”, manifestaron en sus entrevistas al instructor (fs. 102 al 105) que en el mes de mayo de dos mil catorce hubo un cambio de miembros de CDE, por lo que dicho organismo colegiado decidió que la señora [REDACTED] nueva tesorera, se encargara de cobrar dicho dinero a la señora Cruz Cardoza, el cual ascendía a trescientos (US \$300) o cuatrocientos dólares (US \$400.00). Agregaron que fue hasta principios de dos mil dieciséis, que la señora Cruz Cardoza empezó a devolver las aportaciones de los padres de familia que había retenido, entregando la cantidad de veinte dólares mensuales a la señora [REDACTED] en cinco ocasiones, hasta que terminó su mandato en el CDE, sustituyéndole la señora [REDACTED]

v) Al ser entrevistada por el instructor delegado por este Tribunal para realizar las diligencias de investigación, la señora [REDACTED] actual Tesorera del CDE del Centro Escolar “Complejo Educativo Colonia San Antonio” (f. 98), indicó que el día tres de junio de dos mil dieciséis, la señora Cruz Cardoza le entregó la cantidad de sesenta dólares (US \$60), lo cual hizo constar en su libro de control, según certificación de abono de f. 107.

vi) Consta en la copia simple del acta de reunión del CDE número ocho, del día once de octubre de dos mil dieciséis (f. 36), en esa fecha la señora Cruz Cardoza devolvió la cantidad de doscientos veinticuatro dólares (US \$224.00), cancelando en su totalidad lo adeudado. Dicho monto fue depositado el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis,

junto con otros fondos, a la cuenta corriente número 5470331625 del Banco Agrícola, S.A. de C.V., propiedad de dicho Centro Escolar (f. 32).

vii) Consta además en la entrevista del señor [REDACTED] Director del Centro Escolar "Complejo Educativo Colonia San Antonio" (fs. 99 al 101), que en el año dos mil dieciséis, para el desarrollo del evento de "matrogimnasia" que tuvieron los niños de Parvularia, la señora Cruz Cardoza pretendía que los niños se presentaran vistiendo camisetas de diferentes colores, diferenciándose por sección, por lo que pidió a los padres de familia dinero para comprar dichas camisas, sin tener la autorización correspondiente para ello. En virtud de una queja de un padre de familia, el referido Director le prohibió que continuara con esa colecta, por lo que aclaró que ningún padre le entregó dinero.

viii) Finalmente, el Director [REDACTED] señaló también en su entrevista (fs. 99 al 101), que no es cierto que la señora Cruz Cardoza haya tomado cuotas voluntarias dadas por los padres de familia del centro escolar durante el año dos mil dieciséis; y mucho menos que el día veintisiete de octubre de ese año haya tomado la cantidad de ciento veinticuatro dólares (US \$124.00).

III. A partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar:

1. En el caso particular, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten que durante el período comprendido entre febrero y noviembre de dos mil dieciséis, la señora Patricia Esmeralda Cruz Cardoza, Maestra del Centro Escolar "Complejo Educativo Colonia San Antonio" recolectara fondos provenientes de la donación de alimentos del programa "PASE" y que no los entregara a la administración escolar.

Ciertamente, si bien se obtuvieron elementos probatorios, estos no corresponden al período objeto del caso (desde el mes de febrero al mes de noviembre de dos mil dieciséis), sino que están referidas a conductas ocurridas con anterioridad a aquél (finales del año dos mil trece hasta febrero de dos mil catorce).

En efecto, este Tribunal advierte que del sustrato probatorio documental que obra en el expediente, en concordancia con los hechos fijados en la apertura del procedimiento, se verifica que en el período comprendido desde el mes de febrero al mes de noviembre de dos mil dieciséis, no se encontraron elementos que acreditaran que la señora Cruz Cardoza haya realizado las conductas objeto del procedimiento. Por el contrario, revela que fue a principios del año dos mil dieciséis, cuando dicha señora habría iniciado la devolución de diversas cantidades de dinero en concepto de aportaciones de los padres de familia que había retenido (fs. 32, 36 y 102 al 105); sin embargo, los señores [REDACTED] Director; y [REDACTED] ex Directora interina, ambos del Centro Escolar "Complejo Educativo Colonia San Antonio", fueron coincidentes en señalar en sus entrevistas (fs. 99 al 101, 104 y 105), que dichas retenciones por parte de la profesora Cruz Cardoza habrían sucedido *desde finales del año dos mil trece hasta febrero de dos mil catorce*; es decir que la

conducta que podría calificarse como posible infracción al deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG no habría ocurrido en el año dos mil dieciséis (como se plasmó en la denuncia), sino en el período antes indicado.

Por otra parte, en la entrevista del señor [REDACTED] Director del Centro Escolar “Complejo Educativo Colonia San Antonio” (fs. 99 al 101), consta que le prohibió a la profesora Cruz Cardoza que realizara la colecta para la compra de camisetas en el desarrollo del evento de “matrogimnasia” de los niños de Parvularia; razón por la cual se suspendió la misma, sin haber recolectado nada de dinero.

Adicionalmente, el citado Director fue determinante en afirmar en su entrevista (fs. 99 al 101), que no es cierto que la señora Cruz Cardoza haya tomado cuotas voluntarias dadas por los padres de familia del centro escolar durante el año dos mil dieciséis; y mucho menos que el día veintisiete de octubre de ese año haya tomado la cantidad de ciento veinticuatro dólares (US \$124.00).

Con base en lo anterior, se advierte que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite la ocurrencia de los hechos objeto de análisis durante el período denunciado.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas a la señora Cruz Cardoza durante el período investigado, por las razones planteadas.

El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

No constando pues, elementos de prueba de la infracción atribuida, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

2. Como ya se indicó, la supuesta sustracción de dinero del programa “PASE” por parte de la señora Cruz Cardoza habría sucedido a finales del año dos mil trece hasta febrero de dos mil catorce y no en el año dos mil dieciséis como se determinó en el objeto del caso.

Ahora bien, de conformidad al artículo 148 inc. 1° de la Ley de Procedimiento Administrativos (LPA), los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los que determinen las normas que las establezcan.

En ese contexto, el art. 49 inciso 1° de la LEG, regula que ningún procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse una vez hayan transcurrido cinco años contados a partir del día en que se hubiera cometido el hecho.

En conclusión, la documentación obtenida en el presente caso revela que las conductas que podrían constituir transgresión a las prohibiciones o deberes éticos regulados en la LEG, habrían sucedido desde finales del año dos mil trece hasta febrero de dos mil catorce; de

manera que han transcurrido más de cinco años desde que las conductas antiéticas habrían sucedido.

Por consiguiente, el Tribunal se encuentra imposibilitado legalmente para iniciar de oficio el respectivo procedimiento administrativo sancionador contra dichas conductas ya prescritas, como ha sido resuelto por esta instancia en casos similares (v. gr. resolución de improcedencia pronunciada el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve en el expediente referencia 200-A-18).

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 49 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, 97 letra c) de su Reglamento, y 148 inc. 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra la señora Patricia Esmeralda Cruz Cardoza, Maestra del Centro Escolar "Complejo Educativo Colonia San Antonio" del municipio de San Marcos, departamento de San Salvador, por las valoraciones expuestas en el considerando III numeral 1 de esta resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5

